Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de octubre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir los conflictos.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 2 de Tigre, Provincia de Buenos Aires, al que se les remitirán por intermedio de la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, de dicha provincia. Este tribunal deberá actuar con la premura que el caso requiere en el cumplimiento de las diligencias que deban realizarse en lo sucesivo e instar a las partes a la búsqueda de soluciones que se avengan con el interés superior de los niños T. P. N. y F. P. N. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 85, a sus efectos.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda de competencia entre la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 85 para entender en las presentes causas.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el acápite I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.

3°) Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como se advierte en el acápite II del mencionado dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

4°) Que el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida, entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme dispone el art. 3°, inciso f, de la ley 26.061.

En este sentido, cabe destacar que, según explicó el tribunal provincial en su declinatoria, las partes efectuaron un convenio —vigente y homologado por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 85— que regula varios aspectos de sus relaciones de familia respecto de sus hijos en común. Entre las disposiciones convenidas se establece que el cuidado personal de los niños es compartido por ambos padres bajo la modalidad indistinta y que su residencia principal se asentaba en el domicilio de la madre, entonces en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta circunstancia fue reconocida por la demandada y debe ser valorada a los efectos de determinar cuál es el tribunal competente (conf. Competencia CIV 78953/2016/CS1 "F., D. A. c/ L. B., C. N. s/ privación de la responsabilidad parental", sentencia del 25 de junio de 2019, disidencia de los jueces Rosenkrantz y Maqueda; y CIV 3825/2018/CS1 "N. S., P. R. c/ T., K. E. s/ medidas precautorias", sentencia del 26 de diciembre de 2019, disidencia de los jueces Rosenkrantz y Maqueda).

Además, el tribunal bonaerense valoró que la demandada trasladó a los niños desde esta ciudad hacia la localidad de Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, con oposición del actor. Así entonces, debe tenerse en cuenta que el centro de vida no puede verse alterado por el mero traslado de los niños por uno de los progenitores con la oposición del otro y sin autorización judicial (conf. art. 642 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por último, ha de señalarse que ninguna de estas circunstancias fueron desconocidas por el juez nacional al rechazar la competencia atribuida por el tribunal bonaerense.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 85, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 85 discrepan en torno a la radicación de la presente causa y de las actuaciones conexas "N., M.E. c/ P., N. s/ cuidado personal" –expte. TG-1362/2021– (resoluciones del 6 de abril, 16 de julio y 16 de septiembre de 2021, de acuerdo a las constancias del expediente digital y copia de la sentencia de la alzada que se adjunta en este acto).

La cámara de San Isidro confirmó el pronunciamiento de la magistrada del Juzgado de Familia n° 2 de Tigre en cuanto se declaró incompetente, con sustento en que el traslado a Don Torcuato de los hijos de ambos litigantes –T.P.N. y F.P.N.– fue realizado en diciembre de 2020 por la actora sin el consentimiento del progenitor y, en ese contexto, ordenó su remisión al juzgado nacional. En este sentido, valoró que el divorcio tramitó ante ese magistrado, quien, a su vez, homologó un acuerdo en el cual se establecía el cuidado personal compartido de los hijos de ambos, T.P. y F.P., y que su residencia principal sería el domicilio materno ubicado en esta Ciudad.

Por su parte, el magistrado nacional no aceptó la radicación de estas actuaciones con fundamento en que el centro de vida de los niños involucrados en la causa es en Don Torcuato, provincia de Buenos Aires, lo cual determina la competencia para entender en la presente causa y su conexa, conforme lo establece el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación. Además, resaltó que en la causa tramitada en ese fuero, ya se dictó sentencia que puso fin al pleito (pronunciamiento del 16 de septiembre de 2021, incorporado a la parte 2 del expediente en formato digital).

Devuelto el expediente al juzgado provincial, su titular lo elevó a la Corte Suprema para que dirima la contienda (resolución del 14 de octubre de 2021).

En tales condiciones se corrió vista a esta Procuración General (cf. fs. 80).

–II–

El correcto planteo de una contienda de competencia requiere una atribución recíproca y el conocimiento por el órgano que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su posición (Fallos: 340:406, "Díaz"; 344:769, "M.P., C.F."; entre muchos otros). Ello no ocurrió aquí, dado que la cámara provincial debió ser notificada de la decisión del juzgado contendiente, para que se pronuncie sobre el punto.

No obstante ello, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias remitidas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte Suprema ejerza la atribución prevista en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 318:1834, "Valerga"; 340:421, "L., P.L.; 344:769 cit.).

–III–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; CIV 74074/2015/CS1, "P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, "P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, corresponde señalar que los niños T.P.N. y F.P.N., hijos de M.E.N. y N.P. nacieron el 19 de marzo de 2012 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar en el que vivieron junto a su madre y su padre hasta el momento en el que se separaron (el divorcio se decretó en octubre de 2019).

De las constancias de la causa surge que, en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 85 tramitó el divorcio de los progenitores y un acuerdo de parentalidad en el que se habría acordado el domicilio de la madre como residencia principal de los dos niños.

En diciembre de 2020, la madre le comunicó al N.P. que mudaría el domicilio de sus hijos a la localidad de Don Torcuato, provincia de Buenos Aires, dado que su familia la asistiría para el cuidado y asistencia de los niños, además de otorgarle la posibilidad de adquirir una vivienda en mejores condiciones que el departamento donde habitaban en el barrio de Villa Urquiza de esta ciudad.

La señora M.E.N. manifestó que siempre se hizo cargo de los gastos y que intentó dialogar con el progenitor, pero que éste cortó esa posibilidad. Afirmó que el cambio de colegio obedece a que el nuevo establecimiento educativo cuenta con instalaciones y actividades más beneficiosas para los niños, además de la cercanía con su nuevo hogar. En tal sentido, agregó que el colegio al que

asistían hasta el año 2020 en el partido de Vicente López no puede ser condicionante debido a la distancia habida entre esa institución y el domicilio de ambos progenitores.

En tal contexto, el argumento central del progenitor giraría en torno a que los niños fueron sustraídos de su centro de vida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por voluntad unilateral de la progenitora. A su turno, la progenitora no desconoce que residieron en esa ciudad, pero manifiesta que tuvo que mudarse en razón de una mejor calidad de vida y posibilidad de desarrollo para ambos niños.

Ahora bien, no puede soslayarse que: el traslado de Villa Urquiza a Don Torcuato fue notificado por la madre al padre, oportunidad en la que se comprometió a respetar el régimen de comunicación de los niños con el demandado; que F. y T. viven con su madre desde hace 1 año en esa localidad de Don Torcuato; y que allí fueron escolarizados en un nuevo establecimiento. En tales condiciones, sin que surja nítida la ilegitimidad o ilegalidad del traslado, más allá de la ausencia de consentimiento del progenitor, entiendo que, en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial, corresponde que esta causa y su conexa, vinculadas al cuidado de los niños, tramiten ante el juzgado local.

Adicionalmente, debo resaltar que la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, "O., V.D."). Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos (CSJN, en autos CSJ 374/2014/CS1, "R., L.C. c/ F., G.M. s/ tenencia - incidente de inhibitoria", sentencia del 6 de octubre de 2015 y Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial, en cuanto consagra la

necesidad de valorar el mejor interés de las personas menores de edad involucradas, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 de noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, "D., L. D. c/ W., S. J. s/ medida provisional urgente", sentencia del 1 de octubre de 2020).

–V–

Por lo expresado, entiendo que las causas relacionadas con esta problemática familiar deberán seguir su trámite ante el Juzgado de Familia n° 2 de Tigre, provincia de Buenos Aires, que habrá de profundizar los esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso reclama– aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de los niños afectados.

Buenos Aires, 25 de abril de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.04.25 12:08:48 -03'00'